

Inconstitucionalidad Del Art 7 Inc 2 De La Ley 24 463 Reajuste Del Haber Previsional

JURISPRUDENCIA

Inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la Ley 24.463. Reajuste del

haber previsional En el marco de un juicio de reajustes por movilidad se revoca parcialmente la sentencia que decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la A.N.Se.S., declaró la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la Ley 24.463 y ordenó el reajuste del haber previsional del actor. En la Ciudad de Córdoba, a 30 días del mes de agosto

del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala ?A? de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: ?STRIBECK, Gustavo, c/ANSeS - Reajustes por Movilidad? (Expte. FCB 11200063/2008/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 17 de Junio de 2015, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba que, en lo pertinente, decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora en contra de la A.N.Se.S., declarar la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24.463, ordenando el reajuste del haber previsional conforme a las pautas expresadas en los considerandos debiendo abonar las diferencias retroactivas resultantes de conformidad con lo dispuesto por la ley de presupuesto correspondiente al año en que el resolutorio quede firme con más sus intereses compensatorios, a cuyo fin deberá aplicarse la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA más el 1% mensual hasta su efectivo pago. Con costas en el orden causado.

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el orden en el cual han sido sorteados y que es el siguiente: EDUARDO AVALOS - GRACIELA S. MONTESI.-IGNACIO M. VELEZ FUNES El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación (fs. 70/80). Se agravia por cuanto se hace lugar a la demanda ordenando a la Anses el reajuste el haber previsional conforme pautas que en la oportunidad señala y que a su juicio no son de aplicación al caso. Sostiene que el precedente dictado por la CSJN en autos ?Betancur? no es aplicable al caso de autos, dado que a partir de la sanción de la Ley 24.241 se introdujeron modificaciones sustanciales en el régimen previsional. Por último, cuestiona la decisión del Juez de primera instancia en cuanto adiciona el 1% mensual hasta el efectivo pago a la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA. Corrido el traslado de la ley, la parte actora contesta agravios, según constancias (fs. 82), quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio previsional, adquirido con arreglo a la ley 24.241 y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, que fue desestimado por parte de la A.N.Se.S. conforme resolución N° 04673 de fecha 21/8/08. (fs. 5/6 vta.) Los agravios introducidos en dicho presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los precedentes ?Páez, Lorenzo Alfredo c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 24170028/2009/CA1) de fecha 13 de noviembre de 2014, y con la actual integración del Tribunal, en la causa: ?Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° 33130153/2010/CA1) de fecha 3 de marzo de 2015 (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes). En consecuencia corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos que pasan a formar parte del presente resolutorio, y autorizan a confirmar el decisorio impugnado. Asimismo, cabe señalar que el haber redeterminado no podrá exceder en ningún caso los porcentajes dispuestos por las leyes de fondo (conforme C.S.J.N. in re ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991), por lo que corresponde diferir el tratamiento del tope de los haberes en actividad para el momento procesal oportuno. III. En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar a partir de enero de 2008 hasta el efectivo pago dispuesto por el Juez de grado, el mismo debe prosperar. Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3721), oportunidad en el que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquel. En igual sentido, el más Alto Tribunal se pronunció en autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 09 de noviembre de 2010 (Fallos 333:2136), y con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (publicado en La Ley 18/4/2013, 7-DJ22/05/2013, 25) y más recientemente con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios. Por tal razón, corresponde revocar en este punto el fallo apelado sólo en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de enero de 2008 hasta el efectivo pago, el que se deja sin efecto. III.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del precedente ?Betancur?, cabe señalar que el máximo Tribunal con fecha 12 de junio de 2018 dictó sentencia en los autos: ?Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463? en donde analizó que el

actor había obtenido su beneficio de jubilación en el año 2000 en el marco de la Ley 24.241. Por tal razón, consideró que el Tribunal A quo al establecer una pauta mínima de sustitución de la prestación previsional en juego correspondiente al 70% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas en los últimos diez años, reconoció la existencia de un supuesto no contemplado en la Ley 24.241, agregando asimismo que la sentencia en crisis no analizó debidamente la compatibilidad entre el uso del porcentaje del artículo 49 de la Ley 18.037, despojado de su función de herramienta de cálculo de una jubilación para asumir el rol de "piso" de las prestaciones del sistema, con el conjunto de normas de la Ley 24.241, concluyendo en definitiva que correspondía descalificar el fallo apelado por no cumplir los recaudos del artículo 156 de la aludida Ley 24.241. En función de lo expuesto, este Tribunal deja a salvo su criterio personal sentado en anteriores pronunciamientos en los que compartió lo resuelto por la Cámara Federal de la Seguridad Social en el fallo "Betancur" respecto a la cuestión bajo análisis, con sustento en una interpretación armónica y progresiva de las normas en juego y principios del derecho de la seguridad social. De este modo y en atención a la doctrina del leal acatamiento de los precedentes que fija la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a sentencias posteriores que puedan dictar los distintos tribunales del país, corresponde modificar el fallo apelado en este punto y en consecuencia dejar sin efecto la aplicación del precedente "Betancur" al caso de autos. IV.- Finalmente, respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal en los autos caratulados "Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes" (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.csjn.gov.ar - consulta de expedientes), por lo que, en función de la solución arribada en estos actuados, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 68, 2da parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad. ASI VOTO La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo: Que adhiero la solución propuesta por el señor Juez preopinante, haciendo la salvedad que en relación al cálculo de la Prestación Básica Universal, la aplicación de los índices dispuestos deberán estar sujetos al límite fijado por el art. 4° de la Ley 26.417. Que invariablemente la Corte ha reconocido la amplitud de las facultades con que cuenta el legislador para organizar el sistema previsional, aunque señaló que debían ejercitarse dentro de ciertos límites, es decir, de modo de no afectar de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social (fallos: 311:1937 y 329:3089, entre otros) o conducir a resultados confiscatorios o arbitrariamente desproporcionados (Fallos 173:5, 197:60, 278:232, 300:616, 303:1155. 308:615, 321:2181, 323:4216, 327:478, entre muchos otros) ASI VOTO. El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio M. Vélez Funes, dijo: Adhiere a la solución final propuesta por el señor juez doctor Eduardo Ávalos y en particular en dejar a salvo su criterio personal coincidente con ellos respecto de otros pronunciamientos anteriores fundado en el precedente "Betancur" de la Cámara Federal de Seguridad Social en cuanto a la pauta mínima de sustitución de la prestación previsional en juego; pero no comparte que la decisión de hoy a partir del caso "Benoist Gilberto" del 12/6/2018 resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deba ser obligatoria para este juzgador "en atención a la doctrina del leal acatamiento", porque identificarse con esa concepción significa reconocer que todo fallo del máximo tribunal obligaría a resolver en igual sentido a los jueces inferiores. Entiendo por el contrario que por razones de economía procesal y evitar innecesariamente dilaciones en el trámite de este pleito es dable reconocer el precedente de la Corte Suprema en favor de la actora por la materia e intereses que están en juego, a fin de no demorar la conclusión definitiva del juicio. ASI VOTO. Por ello; SE RESUELVE: I. a) Revocar parcialmente la Sentencia de fecha 17 de Junio de 2015, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de enero de 2008 hasta el efectivo pago; b) Modificar la sentencia apelada y en consecuencia dejar sin efecto la aplicación para el caso de autos el precedente "Betancur" y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios. II. Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido publíquese y bajen.- EDUARDO AVALOS IGNACIO MARIA VELEZ FUNES GRACIELA S. MONTESI MARIA ELENA ROMERO Secretaria

033350E